

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00025-00

DEMANDANTE: ANA MATILDE SALCEDO MELENDEZ

DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD E.S.E Y LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S

**SECRETARÍA:** Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00025-00**

**DEMANDANTE: ANA MATILDE SALCEDO MELENDEZ**

**DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD E.S.E Y LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S**

**1. ANTECEDENTES**

La señora ANA MATILDE SALCEDO MELENDEZ, identificada con C.C. No. 1.066.187.064, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD E.S.E Y LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S, para que se declare la nulidad del acto administrativo oficio OF N°025-2019 proferido el 20 de mayo de 2019, mediante el cual la E.S.E Hospital Local San Benito Abad niega la existencia de un vínculo laboral, así como todas y cada una de las peticiones solicitadas el día 08 de junio de 2019. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo demandado y otros documentos para un total de veintidós (22) folios.

**2. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

**1.** Por las partes, el asunto y lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104 y 156 del C.P.A.C.A.

2. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento y la individualización de las pretensiones. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1. El numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

Así mismo, el inciso segundo del artículo 137 del CPACA establece como causales de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

*“Artículo 137. Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*

Por lo anterior, y aun cuando en la demanda se indican las normas que se estiman violadas, deberá indicarse en cuál o cuáles de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

2.2. El numeral 5 del artículo ibídem nos dice:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*5.La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

En el acapite de pruebas la parte actora manifiesta que aporta en entre otras: “Plan de cargos año 2013”, y una vez revisados los documentos allegados con la demanda el referido plan de cargos no se encuentra anexo, por esta razón la parte actora deberá allegar dicha prueba al plenario para que la misma pueda ser tomada en cuenta.

2.3. Por su parte, el numeral 6 del artículo ibídem reza:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Respecto al tema de la estimación razonada de la cuantía, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*“Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.*

*Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.”<sup>1</sup>*

Dentro del libelo demandatorio, el apoderado judicial establece en el acápite de estimación razonada de la Cuantía, que estima la misma en la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000), sin embargo no se evidencia de dónde surgen los valores allí establecidos o las operaciones aritméticas mediante las cuales se llegó a ese resultado, al establecer la norma que se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, hace referencia a que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas, requisito que fue omitido por parte de la actora.

2.4. El numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*4. (...) Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.”*

Por lo que deberá aportarse prueba de la existencia y representación legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD (SUCRE).

2.5. El artículo 74 del C.G.P nos dice en su inciso primero: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, en el poder anexo a la demanda se encuentra que en el mismo solo se indica que fue conferido para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de nulidad y restablecimiento de derecho entre las partes, pero de acuerdo a lo establecido en el artículo en cita debe estar claramente determinado el objeto para el que fue conferido,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Providencia del 1 de septiembre de 2014, Radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00025-00

DEMANDANTE: ANA MATILDE SALCEDO MELENDEZ

DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD E.S.E Y LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S

y así deberá hacerse, indicando el acto que acusa y lo que pretende con el medio de control.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Ahora, teniendo presente que el Decreto 806 de 2020 impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados, es una buena oportunidad de apoyo del demandante con la administración de justicia, realizar esta actuación dentro del término que tiene para corregir la demanda y aportar con la corrección la prueba de tal actuación, sin que esto se entienda como una irregularidad por la cual se inadmite la demanda.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la demandante señora ANA MATILDE SALCEDO MELENDEZ, contra el HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD E.S.E. y LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.-SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**